

SECRETARIA. Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia, informándole que la Dra. ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C No 1.045.729451de Barranquilla y T.P No 332580 del C.S.J., presenta memorial donde renuncia al poder conferido por el aquí demandante JUVENAL ANTONIO VELAZQUEZ BELTRAN. Así mismo le informo que revisado el expediente no existe el poder conferido por la parte demandante a la profesional del derecho, como también le hago saber que el aquí demandado le confirió poder al doctor ADALBERTO JOSE GUERRA TOVIO, el que fue ratificado en memorial adiado 26 de octubre de 2022 y aun no se le ha reconocido personería. Sírvase a proveer.

San Marcos-Sucre, 26 de enero de 2023.


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO
Demandante: JUVENAL ANTONIO VELAZQUEZ BELTRAN
Demandado: UNION AAA S.A ESP
Radicado: 2013-00015-00

En atención a la nota de secretaria y el memorial que antecede, se observa que la renuncia al poder presentada no está conforme con lo señalado en los artículos 75 y 76 del C.G.P., toda vez que para que proceda esta renuncia lo primero que debe existir es el poder de la forma como lo indica el artículo 74 del C.G.P., en el cual de acuerdo con la norma se debe establecer la designación que se hace a cierto profesional del derecho y lo cual en el proceso de la referencia resulta no ser así, toda vez que no existe el memorial-poder conferido por el aquí demandante señor JUVENAL ANTONIO VELAZQUEZ BELTRAN a la citada profesional del derecho, de donde se colige y por sustracción de materia, al no existir dicho poder, no hay lugar aceptar la respectiva renuncia, en tales circunstancias, se negara la solicitud elevada por la profesional del derecho.

Ahora, por otro lado, como quiera que el demandado JUVENAL ANTONIO VELAZQUEZ BELTRAN, le confirió poder al profesional del derecho doctor ADALBERTO JOSE GUERRA TOVIO, de conformidad con el canon 74 de la obra en cita se reconocerá dicha personería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la renuncia al poder presentada por la Dra. ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C No 1.045.729451de Barranquilla y T.P No 332580 del C.S.J., según lo dicho en la

motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al doctor ADALBERTO JOSE GUERRA TOVIO, identificado con la C.C. Nro. 11.050.717 de la Unión y T.P. Nro. 71.756 expedida por el C. S. de la J., como apoderado del señor JUVENAL ANTONIO VELAZQUEZ BELTRA, en los términos y fines del memorial poder conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza